Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Recurrió de amparo constitucional Miguel Martínez Zuñiga, abogado, Ulises Ceroni Rivera, abogado, Lester Henríquez Zúñiga, abogado y Roberto Rodas Gómez, abogado, todos domiciliados en calle Dr. Manuel Barros Borgoño 71, oficina 902, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, y en favor de los intereses de Luz Stella Olave Girón, nacional de la República de Colombia, domiciliada en calle 11 de Septiembre Nº 1033, comuna de Mejillones, Región de Antofagasta, y en contra de en contra de la Gobernación Provincial de Antofagasta, representado legalmente por don Luis Garrido Ampuero, y del Ministerio del Interior, representado legalmente por su titular, Andrés Pío Bernardino Chadwick Piñera, por cuanto mediante la resolución Exenta Nº 12448 de fecha 6 de noviembre de 2012 emanada de la Gobernación Provincial de Antofagasta, y del Decreto Nro. 64 de 15 de junio de 2016, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se rechazó visación sujeta a contrato y se decretó orden de expulsión del territorio nacional a la extranjera Luz Olave, lo que se habría realizado actuando contra la ley, y afectando ilegal y arbitrariamente su derecho a la libertad ambulatoria consagrado en el artículo 19 Nº 7 de la Carta Fundamental, conforme a los antecedentes de hecho y derecho que expuso.

En cuanto a los hechos, se señaló que Luz Olave Girón ingresó al país de manera regular mediante el paso fronterizo Chacalluta, el día 20 de agosto de 2011, en compañía de su hija menor de edad.

Refirió que desde el 21 de noviembre de 2011 a 21 de noviembre de 2012, la amparada tuvo visa sujeta a contrato, desempeñando durante ese tiempo labores remuneradas, en territorio nacional. Luego, al vencimiento de dicha visación, solicitó nuevamente visa sujeta a contrato, cumpliendo los requisitos legales, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta Nº 12448



de 6 de noviembre de 2012, de la Gobernación Provincial de Antofagasta, declarando además la medida de abandono del territorio nacional.

Explicó que el argumento para dicho rechazo fue que Luz Olave Giron había sido condenada a doce meses de prisión en su país de origen. A ello se presentó reconsideración, la que fuere rechazada el 24 de octubre de 2013, y mediante Resolución Exenta Nº 16036.

Posteriormente, con fecha 15 de junio de 2016, mediante Decreto Nº 645 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se ordenó la expulsión de doña Luz Stella Olave Girón, considerando que luego de la orden de abandono decretada el año 2012, no se le diera cumplimiento.

Manifestó que en el país está con su familia, sus tres hijos, su hermano su nieta y su conviviente de nacionalidad chilena, por lo que cualquier medida que ordene la autoridad que signifique la expulsión de nuestro país de la amparada, inevitablemente afectara económica, social, y emocionalmente a un núcleo familiar, los cuales tienen todos visación vigente para permanecer en nuestro país.

En cuanto al derecho, aseveró que la orden de expulsión resulta absolutamente desproporcionada, pues las circunstancias actuales de la amparada han variado de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se le impuso la sanción que motiva la expulsión. Actualmente la amparada cuenta con arraigo en el territorio nacional, pues ha desarrollado una actividad económica y ha formado una familia en Chile.

Enseguida, argumentó la pérdida de oportunidad del acto administrativo impugnado, ya que datan del mes de noviembre del año 2012 y junio de 2016, o sea hace aproximadamente siete y tres años, no realizando la Administración gestión alguna con objeto de dar curso a la orden de expulsión. El excesivo tiempo transcurrido, con absoluta inercia de la administración ha variado las circunstancias que se han tenido a la vista en dicha oportunidad para sancionar a la amparada con la medida de abandono.



Recalcó que en caso de dar curso a las medidas adoptadas, se estaría vulnerando los principios de protección y unificación de la familia, y del interés superior del niño.

Previas citas legales y constitucionales solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho dejar sin efecto la Resolución Exenta Nº 12448 de 6 de noviembre de 2012 de la Gobernación Provincial de Antofagasta, y el Decreto 645 de 15 de junio de 2016, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

SEGUNDO: Informó el departamento de Extranjería del Ministerio del Interior en el siguiente sentido:

Solicitó el rechazo del recurso, ya que la medida de expulsión impugnada fue ordenada por autoridad competente, dentro de sus facultades legales, con estricto apego a la Constitución y las leyes, y por tener motivo plausible para ello.

En efecto, la medida fue dictada por el Ministro del Interior, tal como lo exige el artículo 84 inciso primero del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, Ley de Extranjería, y se funda en causales legales expresas, en este caso por no haber dado cumplimiento a la medida de abandono previamente ordenada, según lo estipula el artículo 67 inciso final del citado cuerpo normativo.

Luego, adujo que se daban los presupuestos para declarar el abandono del país, dado que el artículo 15 en su numeral 2°, establece que se prohíbe el ingreso al país de los siguientes extranjeros: "los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o las buenas costumbres". Por lo que, habiendo sido condenada la amparada en su país de origen por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, a la pena de 12 meses de prisión.

En el descrito escenario, expuso que a juicio de la autoridad administrativa, la afectación a los bienes jurídicos vulnerados en este caso, a saber la Salud y Seguridad Publica, son de tal gravedad que la medida que corresponde aplicar no es otra que la expulsión del país, ajustándose así a un



estándar de proporcionalidad respecto de la actividad delictual desplegada por la recurrente, en consideración a las perniciosas consecuencias sociales que esta genera.

Con todo, indicó que fueron ponderados sus antecedentes de permanencia de seis años en el país.

En cuanto a la visa temporaria, señaló que no puede entregarse por tener orden de expulsión vigente.

A mayor abundamiento, señaló que el articulo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la Republica, asegura a todas las personas "el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la Republica, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la Ley y salvo siempre perjuicio de terceros." Esta norma es refrendada por el Decreto N° 873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", la que dispone en su artículo 22: "6\ El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de el en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley."

Finalmente, hizo presente que tampoco existe en este caso una vulneración del principio non bis in idem, toda vez que la medida de expulsión no constituye una doble sanción por la comisión de un delito, puesto que la disposición administrativa apunta a razones de bienestar común y de orden social, objetivos completamente diversos de aquellos que conllevaron la sanción penal impuesta, más teniendo en consideración la conducta delictiva por la que fue condenada, que permiten calificar que su residencia en el país no es beneficiosa.

TERCERO: Informó la Gobernación de Antofagasta, señalando que razón para no dar lugar a la visa, fue debido a la condena previa por ilícito de drogas.

Recordó que según el artículo 13 de la Ley de Extranjería, el Ministerio del Interior tiene facultades discrecionales para conceder las visaciones.



CUARTO: Como viene sosteniendo esta Corte la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción – por parte de esta Corte – de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil – o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión;

QUINTO: Del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, no se advierte irregularidad alguna que pueda ser imputada a la Gobernación Provincial de la Región de Antofagasta, ya que el rechazo de la solitud de visa, lo que se le imputa, fue sustentada en la normativa vigente, expresamente regulada, a saber el artículo 17, en relación al artículo 15 N°2 de la Ley de Extranjería, por haber sido condenada por un delito de tráfico de drogas. Habiendo texto legal, lo actuado a su alero no puede ser razón para afectar la garantía de libertad ambulatoria de la amparada.

SEXTO: Por otro lado, en cuanto a lo atribuido al Departamento de Extranjería, tampoco se advierte alguna ilegalidad o arbitrariedad, ya que su obrar, del mismo modo, se sustentó en los preceptos mencionados en el considerando precedente.

SÉPTIMO: Con todo, ante el actuar que se estimó ilegal, la amparada no recurrió de forma judicial ante la Ecxma. Corte Suprema, ni administrativamente ante las mismas autoridades que dictaron las resoluciones cuestionadas por esta vía, lo que implica en esta oportunidad la extemporaneidad del recurso.

A mayor abundamiento, las alegaciones sostenidas en el recurso no pueden verse remediadas en esta oportunidad, excediendo las opciones que por vía de amparo podrían decretarse.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de Luz Estella Olave Girón, en contra del Departamento de Extranjería y la Gobernación Provincial de Antofagasta.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N°Amparo-1787-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.